

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 112

( 22 DIC 2023 )

*“Por la cual se resuelve la solicitud de cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016, en el marco del expediente SRF 208”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Resolución 110 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante la **Resolución 666 del 27 de abril de 2016**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA- COOPCARIBONA-**, hoy **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN -COMBIS-<sup>1</sup>**, con NIT 900.099.061-1, la **sustracción definitiva** de 30,51 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación minera subterránea de oro, montaje y construcción de la planta de beneficio y transformación, adecuación de ZODMES, adecuación de campamentos y labores de restauración ambiental – Contrato de Concesión No. JG4 -16531”*, en el municipio de Montecristo (Bolívar).

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, el mencionado acto administrativo impuso las siguientes obligaciones:

**“ARTICULO 5.** Como medida de compensación por la sustracción definitiva la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA-COOPCARIBONA** deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída de 30,51 hectáreas, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

**PARAGRAFO.** Para la determinación del área que debe adquirir donde se llevará a cabo las medidas de compensación, **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA-COOPCARIBONA** debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

<sup>1</sup> Por Acta No. 92 del 12 de marzo de 2021, la Asamblea Ordinaria de Asociados aprobó el cambio de nombre de **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA- COOPCARIBONA-** a **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN -COMBIS-**

*“Por la cual se resuelve la solicitud de cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016, en el marco del expediente SRF 208”*

- a) *Ubicación del área para el desarrollo de las actividades de compensación, considerando lo definido en el numeral 1.2. del Artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*
- b) *Si el área propuesta a adquirir se encuentra dentro de algún área protegida nacional o regional, la misma deberá ser concertada (evidencia documental) con Parques Nacionales Naturales o con La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, si se trata de área protegida nacional o regional, respectivamente.*

**ARTÍCULO 6.** *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA-COOPCARIBONA**, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta de área a adquirir y de plan de restauración a desarrollar en dicha área como compensación por la sustracción definitiva teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (...)*

**ARTICULO 7.** *Requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR** para que en marco de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental de su jurisdicción, la de realizar la evaluación, el control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación de recursos naturales no renovables y a la facultad sancionatoria, revise y ajuste la licencia ambiental otorgada a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA- COOPCARIBONA**, donde se incluyan las siguientes disposiciones: (...)*

**ARTICULO 8.** *La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, deberá presentar a este Ministerio informes semestrales, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de las condiciones ambientales del área sustraída y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO 9.-** *La **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA -COOPCARIBONA** deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, sobre el inicio de actividades del proyecto con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales esta Dirección podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente.*

**ARTÍCULO 10.** *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA- COOPCARIBONA** deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones*

**ARTICULO 11.** *En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva para el presente proyecto. estas deberán ser objeto de una nueva solicitud ante esta Dirección.”*

Que la mencionada resolución fue notificada por medios electrónicos el 27 de abril de 2016 y, mediando renuncia a términos para la interposición de recursos, quedó ejecutoriada el 28 de abril del 2016.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 666 del 2016, han sido expedidos los siguientes actos administrativos:

1. **Auto 599 del 06 de diciembre de 2016:** Dispuso conceder una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, a la entonces **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA -COOPCARIBONA-** para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Resolución 666 de 2016.

El mencionado auto fue notificado por medios electrónicos el 07 de diciembre de 2016 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 09 de diciembre del mismo año.

2. **Auto 283 del 17 de julio del 2017:** Dispuso conceder una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA- COOPCARIBONA-** para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Resolución 666 de 2016.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016, en el marco del expediente SRF 208"*

El mencionado auto fue notificado por medios electrónicos el 17 de julio de 2017 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 18 de julio del mismo año.

3. **Auto 308 del 27 de junio del 2018:** Dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** Requerir que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, se allegue copia del certificado de tradición y libertad del predio a adquirir; **2)** no aprobar el área propuesta para el cumplimiento de la medida de compensación, al interior del predio "El Recuerdo", ubicado en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar); **3)** requerir a la titular de la obligaciones para que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, allegue las coordenadas de un área disturbada donde se desarrollará el plan de restauración; **4)** no aprobar el plan de restauración presentado; **5)** requerir a la titular de la obligaciones para que, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, allegue la propuesta de plan de restauración; **6)** requerir a la titular de la obligaciones para que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, allegue copia de la licencia ambiental, debidamente ajustada; y **7)** requerir a la titular de la obligaciones para que, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, informe la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

El mencionado auto fue notificado por medios electrónicos el 29 de junio de 2018 y contra él se interpuso un recurso de reposición que fue resuelto por medio del **Auto 487 del 26 de noviembre de 2018** que dispuso **1)** revocar el artículo 1° del Auto 308 de 2018 y **2)** no reponer los artículos 2, 3 5 y 6 del auto en cuestión.

El Auto 487 de 2018 fue notificado por medios electrónicos el 27 de noviembre de 2018 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de noviembre del mismo año, junto con el Auto 308 de 2018.

4. **Auto 183 del 30 de agosto de 2021:** Dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** **aprobar** la implementación de las medidas de compensación en un área de 31 Ha que hace parte del predio denominado El Recuerdo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-8958, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar); **2)** declarar el **cumplimiento** de las obligaciones de seleccionar y adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, establecidas en el artículo 5° de la Resolución 666 de 2016; **3)** declarar el **cumplimiento** de la obligación de presentar la propuesta de área a adquirir, establecida en el artículo 6° de la Resolución 666 de 2016; **4)** **concluir** el seguimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 7° y 8° de la Resolución 666 de 2016; **5)** requerir que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución 666 de 2016, dentro del término de un (1) mes, se allegue información referente al Plan de Restauración; y **6)** reiterar la obligación prevista en el artículo 9° de la resolución en comento.

El mencionado auto fue notificado por medios electrónicos el 01 de septiembre de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 02 de septiembre del mismo año.

Que, mediante **radicado No. 01-2021-34066 del 29 de septiembre del 2021**, la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA -COMBIS-** informó que, por medio de la Resolución No. 1403 del 09 de diciembre del 2019, la Agencia Nacional de Minería- ANM- autorizó la cesión del contrato de concesión minera No. JG4-16531, a favor de la sociedad **MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S. - MINECAR GOLD SAS-**, con NIT 901.149.930-4.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016, en el marco del expediente SRF 208"*

Que, consultada la plataforma ANNA Minería de la ANM, se verificó que la cesión mencionada se encuentra debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Que, por medio del radicado No. 2022E1039136 del 12 de octubre del 2022, la COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN -COMBIS- y la sociedad MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S. - MINECAR GOLD S.A.S., -MINECAR GOLD SAS-, solicitaron:

*"...de manera conjunta la cesión total de la sustracción de una zona de reserva forestal contenida en la Resolución No 0666 del 27 de abril de 2016 (...)*

*El fundamento para radicar esta solicitud conjunta de cesión de la sustracción de una zona de reserva forestal contenida en la Resolución No 0666 del 27 de abril del 2016. se deriva del hecho que: 1) El contrato de concesión minera con placa JG4-16531, ubicado en el municipio de Montecristo Bolívar, corregimiento del Alto Caribona sector Mina Walter, se encuentra en cabeza de MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S.- MINECAR GOLD S.A.S., desde el pasado 07 de febrero del 2020, conforme se puede constatar en anotación No. 18 del Registro Minero Nacional, y 2) La cesión de la Licencia Ambiental que ampara el desarrollo del mencionado título minero (JG4-16531) fue aprobada a través de Resolución No. 163 del 4 de junio del 2020, por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR CSB.*

*La COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN informa que a la fecha existe un proceso sancionatorio ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con radicado No. SAN-114, que se encuentra en la etapa de apertura de investigación."*

Que, para sustentar tal solicitud de cesión total, la COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN- COMBIS- y la MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S. -MINECAR GOLD S.A.S.- allegaron un acuerdo de cesión, en cuya cláusula primera consta:

**"CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL ACUERDO:** EL CEDENTE transfiere o cede de manera total y a favor de EL CESIONARIO la titularidad, derechos y obligaciones derivadas de la Resolución No 0666 del 27 de abril del 2016 "Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área ubicada en la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida en la Ley 2º de 1959, para proyecto de explotación de oro en el Municipio de Montecristo, Sur de Bolívar y se toman otras determinaciones, que permiten el desarrollo de las actividades mineras amparadas en el contrato de concesión minera con placa JG4-16531, ubicado en el municipio de Montecristo Bolívar, corregimiento del Alto Caribona sector Mina Walter. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL CESIONARIO a la fecha tiene a su favor: La Resolución VCT 00143 del 9 de diciembre del 2019 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que ACEPTO y declaró perfeccionada la cesión TOTAL de derechos mineros, la cual fue inscrita en la anotación No. 18 del Registro Minero Nacional el 07 de febrero del 2020, por lo cual, conforme a los artículos 14, 22, 23 y 331 de la Ley 685 de 2001, EL CESIONARIO es el único titular minero. Acto administrativo que ha cobrado firmeza.

**SEGUNDA - EFECTOS DE LA CESIÓN:** Con la firma del presente documento de cesión total de la titularidad, derechos y obligaciones derivadas de la Resolución No. 0666 del 27 de abril del 2016 emanada del Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, EL CEDENTE subroga todos sus derechos y obligaciones impuestas en dicho instrumento ambiental (acto administrativo de sustracción) a favor de EL CESIONARIO. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de que la autoridad ambiental rechace la solicitud de cesión total que se realiza por medio de este ACUERDO, deberán las PARTES trabajar de común acuerdo, suscribiendo los documentos necesarios para volver a presentar la solicitud de cesión total de los derechos mineros ante la autoridad ambiental MINISTER O DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL CEDENTE será responsable por los actos y omisiones que se generaron desde el momento del otorgamiento de la sustracción (Resolución No 0666 del 27 de abril del 2016) y hasta el momento de CESIÓN. EL CESIONARIO asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto administrativo objeto de cesión (Resolución No 0666 del 27 de abril del 2016) en el estado en que se encuentre.

**CLAUSULA TERCERA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS DOS PARTES:** La gestión, radicación y tramite de la presente cesión TOTAL de la titularidad, derechos y obligaciones derivadas

*“Por la cual se resuelve la solicitud de cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016, en el marco del expediente SRF 208”*

*de la Resolución No. 0666 del 27 de abril del 2016 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá realizarse de común acuerdo por LAS PARTES ante la autoridad ambiental.”*

Que, mediante el **radicado No. 2022E1044375 del 15 de noviembre del 2022**, el representante legal de la sociedad **MINECAR GOLD S.A.S.** reiteró la solicitud de cesión, allegando los documentos pertinentes.

Que, a través del **radicado No. 21022022E2016756 del 16 de noviembre del 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió, a los interesados, la presentación de los anexos de la solicitud con radicado No. 2022E1039136, consistentes en los Certificados de Existencia y Representación Legal de ambas partes, el acto administrativo de cesión del título minero y su constancia de inscripción en el registro minero nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se verificó que la información allegada mediante el radicado No. 2022E1044375 es suficiente para resolver la solicitud de cesión presentada.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

### **2.2. Sustracción definitiva de áreas de reserva forestal**



*“Por la cual se resuelve la solicitud de cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016, en el marco del expediente SRF 208”*

Que, de acuerdo con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la sustracción de reservas forestales es considerada como la *autorización* expedida por la autoridad ambiental competente, mediante la cual determina la forma o modo en que puede adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales, de conformidad con los requisitos fijados en la ley o en los reglamentos. Para esta Sala, se trata entonces de una decisión administrativa de habilitación que representa la forma o modo en cómo debe adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales<sup>2</sup>.

Que, pese a que la sustracción de reservas forestales es considerada como una autorización ambiental, las decisiones administrativas mediante las cuales se efectúa no tienen la capacidad de permitir el desarrollo de proyectos, obras o actividades o de permitir el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Es considerada entonces, como una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal, en virtud de la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición<sup>3</sup>.

### **3. Naturaleza jurídica del acto administrativo de sustracción de áreas de reservas forestales.**

Que el acto administrativo a través del cual se sustraen áreas de las reservas forestales es un pronunciamiento, proferido por la administración, en torno a la vocación forestal del suelo. A través de este la administración i) autoriza cambios en el uso del suelo, a favor de un particular interesado en desarrollar proyectos, obras o actividades de utilidad pública o interés social; ii) impone a su titular una serie de obligaciones y términos a través del cual se condiciona el cambio del uso del suelo de tal manera que si estos son incumplidos, previo agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, podrá inclusive revocarse el mismo; iii) opera un instrumento de gestión mediante el cual el Estado controla el deterioro ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica; iv) es un acto administrativo mixto por cuanto contiene decisiones con efectos particulares y generales; v) se constituye en un derecho personal en los términos del artículo 666 del Código Civil y; vi) puede ser objeto de cesión, previo pronunciamiento de la autoridad ambiental competente<sup>4</sup>.

### **4. Análisis de la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 666 de 2016**

Que la actuación administrativa desarrollada en el marco del expediente SRF 208 concluyó con la expedición de la Resolución 666 del 27 de abril de 2016, por medio de la cual este Ministerio efectuó la **sustracción definitiva** de 30,51 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *“Explotación minera subterránea de oro, montaje y construcción de la planta de beneficio y transformación, adecuación de ZODMES, adecuación de campamentos y labores de restauración ambiental – Contrato de Concesión No. JG4 -16531”*, en el municipio de Montecristo (Bolívar).

Que la mencionada sustracción fue efectuada con fundamento en los requisitos y el procedimiento reglamentados a través de la Resolución 1526 de 2012 que, además de haber sido derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022, no adoptaba

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (22 de agosto de 2018) Concepto: 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374). [Consejero Ponente: Edgar González López]

<sup>3</sup> Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018

<sup>4</sup> Concepto 33911 de 2016, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

*“Por la cual se resuelve la solicitud de cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016, en el marco del expediente SRF 208”*

disposiciones relativas a la cesión de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de reservas forestales.

Que, en consecuencia, en el presente caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el 21 de la Resolución 110 de 2022, que reglamentó lo referente a la cesión que pueden presentar los titulares de la sustracción de reservas forestales, sin distinción de si adquirieron tal condición antes o después de la entrada en vigencia de la mencionada resolución. Dicho artículo reza:

*“Artículo 21. Cesión. Los titulares de la sustracción de zona de reserva forestal, en cualquier momento podrán solicitar la cesión de derechos u obligaciones. Para tal fin, el cedente y cesionario solicitarán por escrito cesión a la Autoridad Ambiental competente, adjuntando para el efecto, un documento de cesión en el que se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad.*

*Parágrafo 1. La Autoridad Ambiental, deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo.*

*Parágrafo 2. El cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto administrativo objeto de cesión en el estado en que se encuentre.*

*Parágrafo 3. Para la actividad minera se deberá presentar a la solicitud de cesión, el Registro Minero Nacional que demuestre la titularidad minera y frente a la actividad de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión el acto administrativo donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato.*

*Parágrafo 4. La Autoridad Ambiental competente dentro del acto de cesión deberá señalar la existencia o no de procesos sancionatorios en trámite y el estado de éstos.”*

Que, a la luz de lo anterior, se verificó que la solicitud de cesión fue presentada por el señor MILTON OSWALDO PARRADO VELASCO, en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN -COMBIS-**, con NIT 900.099.061-1, CEDENTE, y el señor ARMANDO SANGUINO MONTEJO, en su calidad de representante legal de la sociedad **MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S. -MINECAR GOLD SAS-**, identificada con NIT 901.149.930-4, CESIONARIO.

Que, en consecuencia, los suscriptores de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones cuentan con la capacidad de representación de las personas jurídicas que obran como cedente y cesionario.

Que en el documento suscrito de forma conjunta por el CEDENTE y el CESIONARIO se expresa que la solicitud versa sobre la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 666 del 2016.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 3° del citado artículo 21, los interesados allegaron un certificado de registro minero expedido el 12 de septiembre de 2022, en cuya anotación No. 18 del 07 de febrero de 2020 consta que el Contrato de Concesión No. JG4-16531 fue cedido a favor de la sociedad **MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S. -MINECAR GOLD SAS-**.

Que, por tanto, resulta procedente autorizar la **cesión total** de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 666 del 2016 y demás actos administrativos emitidos dentro del expediente **SRF 208**, teniendo en cuenta para efectos del seguimiento y control ambiental los periodos temporales en los cuales el cedente y el cesionario detentan la titularidad de las obligaciones.



*“Por la cual se resuelve la solicitud de cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016, en el marco del expediente SRF 208”*

Que, sin perjuicio de las eventuales declaraciones de incumplimientos y/o sanciones que resultaren aplicables a la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN- COMBIS-**, antes denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA- COOPCARIBONA-, identificada con NIT 900.099.061-1, por acciones u omisiones acaecidas durante el periodo en que fue responsable del cumplimiento de las obligaciones de compensación originadas y derivadas de la Resolución No. 666 del 2016, a partir de la fecha en que adquiera firmeza el presente acto administrativo la compañía **MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S.** identificada con NIT 901.149.930-4, tendrá a su cargo el cumplimiento total de las obligaciones que se encuentren pendientes de ejecución o finalización.

Que, en consecuencia, se advierte a los interesados que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá iniciar y/o llevar a su término los procesos sancionatorios que estime pertinentes para determinar la configuración de infracciones ambientales y la imposición de las sanciones que resulten aplicables, por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 666 del 2018 en que haya incurrido la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN- COMBIS-**, mientras ostentó la titularidad de las mismas, esto es durante el periodo comprendido entre la ejecutoria de la Resolución No. 666 del 2016 y la ejecutoria de la presente resolución.

Que, en tal virtud, se recalca que esta resolución no autoriza la cesión de las acciones u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales, de acuerdo con el principio de personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción<sup>5</sup>.

Que, en consecuencia, a partir de la ejecutoria de esta resolución, la compañía **MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S.** fungirá como el único titular de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016 y demás actos administrativos expedidos en el **SRF 208**, hasta que efectúe su total cumplimiento.

Que, finalmente, de conformidad con el párrafo 4° del artículo 21 de la Resolución 110 de 2022, se verificó que no existen procedimientos sancionatorios asociados al expediente SRF 208.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

## RESUELVE

**Artículo 1. AUTORIZAR** la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016, de la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN- COMBIS-**, con NIT 900.099.061-1, a favor de la sociedad **MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S.**, con NIT 901.149.930-4, quien, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y hasta que declare su cumplimiento total, fungirá como su única titular.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

*“Por la cual se resuelve la solicitud de cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016, en el marco del expediente SRF 208”*

**Artículo 2. ADVERTIR** a la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN -COMBIS-**, con NIT 900.099.061-1, que será responsable de los procesos sancionatorios de carácter ambiental que llegaren a originarse a causa de incumplimientos o infracciones ambientales acaecidos durante el periodo comprendido entre la ejecutoria de la Resolución No. 666 del 2016 y la ejecutoria del presente acto administrativo, en el marco del expediente SRF 208.

**Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN -COMBIS-**, con NIT 900.099.061-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**Artículo 4. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S. -MINECAR GOLD S.A.S-**, con NIT 901.149.930-4, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**Artículo 5. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al municipio de Montecristo (Bolívar).

**ARTÍCULO 6. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 7. RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 22 DIC 2023



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE <sup>KB</sup>  
**Revisó:** Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE <sup>AR</sup>  
**Aprobó:** Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE  
**Resolución:** “Por la cual se resuelve la solicitud de cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 666 del 27 de abril del 2016, en el marco del expediente SRF 208”  
**Expediente:** SRF 208  
**Solicitante:** MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S.

